



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

1

Toca Penal: 60/2022-CO.7

Carpeta administrativa: JOCE/17/2017.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

**En la Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos, a nueve 09 de junio de dos mil veintidós 2022.**

**V I S T O S** para resolver los autos del toca penal número **60/2022-CO-7**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra del auto dictado en data dieciocho de febrero de dos mil veintidós, por el Juez de Ejecución del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa JOCE/17/2017, que se instruye contra **\*\*\*\*\*** por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**; y

### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el Juez de Ejecución del Distrito Único del Estado, con sede en Cuautla, Morelos, dictó auto en la carpeta administrativa JOCE/17/2017, cuyo contenido en la parte que interesa, señala:

*"... Atento a su contenido y a las manifestaciones que vierte, en las que solicita se señale día y hora hábil para señalar audiencia en la que pretende plantear la controversia relativa al traslado involuntario ejecutado en contra de su hija en la noche de*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*diez de febrero de dos mil veintidós; en ese sentido, aun cuando la promovente no cuenta con personalidad en la presente causa y a fin de hacer del conocimiento la determinación hecha relativa al traslado de la sentenciada \*\*\*\*\* dígasele a la ocursoante que deberá estarse a lo acordado por auto del trece de febrero del año en curso, en la cual el suscrito se pronunció respecto al traslado realizado por la autoridad penitenciaria, debiendo notificar el contenido de este y el auto antes mencionado en el medio especial que señala, sin que sea el caso de tenerle por designada defensa particular de la sentenciada en los términos que indica, ya que como refiere es un derecho reservado para las personas privadas de su libertad. Lo anterior en términos de los artículos 17, 18 y 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales...”*

Por escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la sentenciada \*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación en contra del auto citado.

**SEGUNDO.** Del recurso de apelación correspondió conocer a esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, registrando el presente asunto, con el número de toca penal 60/2022-CO-7.

**TERCERO.-** En la Sala de Audiencias, se encuentran presentes la **Fiscalía** representada por la licenciada \*\*\*\*\*, con cédula profesional número \*\*\*\*\*; **la Asesora Jurídica de la**



**Toca Penal:** 60/2022-CO.7

**Carpeta administrativa:** JOCE/17/2017.

**Recurso:** Apelación.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**víctima**, licenciada \*\*\*\*\*\*, con número de cédula profesional \*\*\*\*\*\*; la **Defensa Particular** de la sentenciada, licenciada \*\*\*\*\*\* con número de cédula profesional \*\*\*\*\*\*; el representante de Reinserción Social, licenciado \*\*\*\*\*\* con número de cédula profesional \*\*\*\*\*\*, así como la persona privada de la libertad \*\*\*\*\*\*, a quienes se les hizo saber la dinámica de la presente audiencia prevista en el ordinal 477<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable de manera supletoria al presente asunto, para facilitar el debate.

Asimismo, en la audiencia de mérito, los Magistrados integrantes de la Sala del Tercer Curcuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon a los intervinientes, quienes en esencia argumentaron lo siguiente:

La defensa se pronunció en relación con los agravios vertidos por su representada, señalando esencialmente que el A quo violenta los

---

<sup>1</sup> **Artículo 477. Audiencia**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

derechos humanos de acceso a la justicia y debido proceso, violentado además los principios de contradicción y oralidad que rigen el actual sistema de justicia penal acusatorio adversarial.

La Fiscal solicitó que el recurso se resolviera conforme a lo que la Alzada manifieste.

La Asesor únicamente solicitó que se resolviera conforme a derecho.

La sentenciado refirió querer debatir el motivo de su traslado, pues no ha podido ver a sus hijos.

Finalmente, el representante de Reinserción Social solicitó la ratificación de la resolución emitida por el A quo al haber sido dictada conforme a derecho.

**CUARTO.** Ante las referidas consideraciones, es procedente resolver el presente asunto, en los siguientes términos:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 17 y



**Toca Penal:** 60/2022-CO.7

**Carpeta administrativa:** JOCE/17/2017.

**Recurso:** Apelación.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

20 de la Constitución Política Federal; artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3, fracción I; 4, 5, fracción I; 37, 41 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 20, 456, 457, 458, 461 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor y 51, 117, 131, 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**SEGUNDO. Legitimidad, Oportunidad e Idoneidad del recurso.** El presente recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, ya que se encuentra suscrito por la propia sentenciada, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 117, 131, 132, fracción I y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por otra parte, de las constancias se advierte que el auto recurrido fue emitido el dieciocho 18 de febrero de dos mil veintidós 2022, quedando notificada la sentenciada del mismo en data diecisiete 17 de marzo de dos mil veintidós 2022 y el recurso se interpuso el veintitrés 23 del mismo mes y año, por tanto, podemos concluir que fue presentado de manera oportuna, esto es, dentro de los tres días que establece el numeral 131<sup>2</sup> de la Ley Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>2</sup> **Artículo 131. Apelación**

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene

Finalmente, el recurso resulta idóneo en términos de la fracción I del artículo 132<sup>3</sup> de la Ley Nacional en cita. Por tanto, podemos colegir que el presente recurso cuenta con los requisitos de legitimidad, oportunidad e idoneidad.

Por otra parte y en relación con el escrito suscrito por la defensa particular de la sentenciada, mediante el cual únicamente aduce adherirse al recurso de apelación planteado por su representada, al respecto debe decirse que el recurso de apelación adhesiva interpuesto contra las consideraciones de la resolución recurrida que causen perjuicio al adherente es improcedente, ya que por su naturaleza accesoria, solo pueden contener argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia, o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el

---

por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

**<sup>3</sup> Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

- I. Desechamiento de la solicitud;
- [...]



Toca Penal: 60/2022-CO.7  
Carpeta administrativa: JOCE/17/2017.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario. Siendo orientadora la tesis aislada III.1º.P.7 P (10ª.) de rubro y texto siguientes:

**"... RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.**

**Texto:** La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, **por su naturaleza accesoria**, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una

*ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlos, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo [473](#) invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

**Precedentes:** Amparo en revisión 544/2018. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Victoria Cárdenas Muñoz, secretaria de tribunal autorizada por la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

9

**Toca Penal:** 60/2022-CO.7

**Carpeta administrativa:** JOCE/17/2017.

**Recurso:** Apelación.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

*Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Alejandra Hernández Montañez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación. ..."*

De ahí que no sea procedente el recurso de apelación adhesiva, planteado por la defensa particular.

**TERCERO. Agravios.** Los agravios expresados por la sentenciada, se resumen en los siguientes:

*La falta de fundamentación y motivación.*

*El desechamiento de la petición de su madre (en su representación) consistente en la controversia jurisdiccional por traslado involuntario ejecutado en su contra, siendo que la Ley Nacional de Ejecución Penal permite que personas distintas a la persona privada de la libertad puedan realizar peticiones o formular alguna controversia.*

*Que se le negó la posibilidad de contradecir y entrar al debate ante la presencia del juzgador en la materia, del auto de fecha 13 de febrero de 2022 cuyo contenido desconoce, ya que en ningún momento se le informó la razón del por qué se estaba ejecutando en su contra un traslado involuntario a un Centro Penitenciario Federal.*

*Que el auto impugnado de 18 de febrero de 2022, le fue notificado con fecha 17 de marzo*

*de 2022, notificación que obedeció al escrito por ella presentado en el cual solicitaba se le diera respuesta a la petición planteada por su madre.*

*Que el juzgador desatiende flagrantemente el principio de interés superior del menor, pues dicha determinación trasciende en perjuicio de sus hijos.*

Sin que en la presente resolución los agravios sean íntegramente transcritos por economía procesal, toda vez que se analizará su contenido. Sin que ello represente violación a derechos humanos, tal como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal, además, que a nivel Jurisprudencia, no existe obligación para el juzgador de transcribir los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, se estudian y se les da respuesta, los cuales deben estar vinculados y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin que exista tampoco prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso.

Lo anterior, encuentra sustento legal en la Jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, sustentada por la



Toca Penal: 60/2022-CO.7

Carpeta administrativa: JOCE/17/2017.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto y rubro siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."*

**CUARTO.- Estudio del presente asunto, contestación de agravios y decisión.**

Previo a entrar al estudio de los agravios establecidos por la recurrente, este Cuerpo Colegiado estima necesario precisar la materia del presente recurso de apelación, la cual se constriñe al acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Juez de Ejecución y que se encuentra transcrito en el resultando identificado como primero.

Precisado lo anterior, la recurrente se duele en primer término de la falta de fundamentación y motivación del auto impugnado, debe decirse que el mismo deviene **INFUNDADO**, en atención a lo siguiente:

De la lectura del acuerdo de dieciocho 18 de febrero de dos mil veintidós 2022, se aprecia que el Juez Natural funda y motiva su determinación, pues expresó las razones normativas que informan de lo decidido, expresando además argumentos explicativos del por qué se llegó a dicha determinación, de ahí que el auto impugnado, deviene legal por cuanto a la exigencias del artículo



**Toca Penal:** 60/2022-CO.7  
**Carpeta administrativa:** JOCE/17/2017.

**Recurso:** Apelación.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

14 y 16 Constitucional, pues se encuentra fundado y motivado en términos de lo anteriormente expuesto.

No obstante lo anterior y en contestación al agravio en el cual la promovente se duele del desechamiento de la petición planteada por su madre consistente en la controversia por traslado involuntario ejecutado en su contra, aun cuando -aduce- la Ley Nacional de Ejecución Penal permite que personas distintas a la persona privada de la libertad puedan realizar peticiones o formular alguna controversia, deviene **FUNDADO PERO INOPERANTE**. Fundado en atención a que, efectivamente, el ordinal 108 fracción II<sup>4</sup> en relación con el 117 fracción II<sup>5</sup> de la Ley Nacional de

---

<sup>4</sup> **Artículo 108. Legitimación**

Se reconoce legitimidad para formular las peticiones ante las direcciones de los Centros a:

[...]

- II. Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona privada de la libertad, su cónyuge, concubinario o pareja de hecho;

[...]

<sup>5</sup> **Artículo 117. Controversias sobre condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas**

Los sujetos legitimados por esta Ley para interponer peticiones administrativas también tendrán acción judicial ante el Juez de Control o de Ejecución según corresponda, con el objeto de resolver las controversias sobre los siguientes aspectos:

- III. Los derechos de las personas privadas de la libertad en materia de traslados. Esta acción podrá ejercitarse en el momento de la notificación de traslado, dentro de los diez días siguientes a la misma, o dentro de los diez días siguientes a su ejecución, cuando la persona privada de la libertad no hubiese sido notificada previamente, y

Ejecución Penal, reconoce legitimidad a los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona privada de la libertad para formular peticiones administrativas, teniendo además acción judicial ante el Juez de Ejecución con el objeto de resolver las controversias sobre los derechos de las personas privadas de la libertad en materia de traslados dentro del plazo señalado para tal efecto, personalidad que la madre de la apelante acreditó con la copia certificada de las actas de nacimiento de sus tres nietos y el juzgador tuvo que haberle reconocido dicha personalidad, no obstante lo anterior, dicho motivo de disenso deviene inoperante en atención a que en el citado auto, se estableció que la promovente debía estarse a lo acordado en auto de trece de febrero del año que cursa, dado que ya existía un pronunciamiento respecto al traslado efectuado de la privada de la libertad y si bien, esta no había sido notificada del auto en cita, debe decirse que como se aprecia de constancias ello fue a causa de las complicaciones administrativas del **CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 16 "CPS FEMENIL MORELOS"**, tal como lo deja asentado el Notificador del Juzgado A quo.

Ahora bien, en relación con el agravio del que se duele la recurrente, relativo a que se le negó la posibilidad de contradecir y entrar al debate ante la presencia del juzgador en la materia, del



**Toca Penal:** 60/2022-CO.7

**Carpeta administrativa:** JOCE/17/2017.

**Recurso:** Apelación.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

auto de fecha 13 de febrero de 2022 cuyo contenido refiere desconocer, ya que en ningún momento se le informó la razón del por qué se estaba ejecutando en su contra un traslado involuntario a un Centro Penitenciario Federal.

Dicho agravio deviene **INFUNDADO**, en virtud de que contrario a lo que sostiene la recurrente, el auto en cita fue personalmente notificado a la sentenciada en data cuatro de marzo del año que cursa, en términos de la propia constancia de dicha fecha, en la cual el notificador adscrito al Tribunal de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, hizo constar que realizó la notificación correspondiente a la interna mediante video llamada a las doce horas con diez minutos de dicha data, en términos de la cédula de notificación correspondiente.

Así, precisamente a partir de dicha data empezó a transcurrir el plazo para que la misma se inconformara con el sentido del acuerdo, por lo que al no haber promovido el mismo, esta Alzada se encuentra imposibilitada para analizar el acuerdo de trece de febrero de dos mil veintidós.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Notificación que incluso se encuentra corroborada con el memorándum CFRS16/DG/2612/2022 -que obra en las copias certificadas remitidas por el A quo- dirigido a la Encargada de la Dirección de Seguridad del Centro Federal de Readaptación Social número 16 CPS Femenil Morelos, signado por la Directora General de dicho Centro Penitenciario y del cual se desprende que le fue permitido el acceso a dicho notificador, a fin de ingresar al área de tele visita ubicada en el área de trabajo social de dicho centro federal, con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones a las personas privadas de la libertad ahí citadas, entre las cuales se encuentra la hoy apelante, de ahí que su agravio en el cual refiere desconocer el contenido del auto de trece de febrero del año que transcurre deviene INOPERANTE.

Por otra parte y en relación con el motivo de disenso del que se duele la recurrente, relativo a que el auto impugnado de 18 de febrero de 2022, le fue notificado con fecha 17 de marzo de 2022, notificación que obedeció al escrito por ella presentado en el cual solicitaba se le diera respuesta a la petición planteada por su madre, deviene **fundado pero inoperante**.

Deviene fundado pues si bien es cierto, existe un notorio retraso en las notificaciones



**Toca Penal:** 60/2022-CO.7  
**Carpeta administrativa:** JOCE/17/2017.  
**Recurso:** Apelación.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

realizadas en el presente asunto, es inoperante ya que el mismo no incide en el fondo del presente asunto, no obstante, se apercibe al A quo a efecto de que como rector del procedimiento cuide la oportuna y debida diligencia de sus determinaciones, en aras de no vulnerar el debido proceso en perjuicio de la persona privada de la libertad. Sin que pase desapercibido por esta Alzada, que la sentenciada fue notificada de los autos de dieciocho de febrero y once de marzo de dos mil veintidós, a través de la aplicación de mensajería instantánea (Whatsapp) al número telefónico 7352724990 designado por la propia recurrente, actuación que se estima desacertada, pues las personas privadas de la libertad, deben ser notificadas en el lugar en el cual se encuentren reclusos en términos del ordinal 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable de manera supletoria al presente asunto, por lo que aun cuando dichas notificaciones quedaron convalidadas al momento en el cual la sentenciada hacerse sabedora de los mismos, se le conmina al A quo a efecto de que ordene a quien corresponda, que las notificaciones realizadas a personas privadas de la libertad, se realicen en el lugar en el cual se encuentren reclusos.

Finalmente y en relación con el agravio del cual se duele la apelante, relativo a que el juzgador desatiende flagrantemente el principio de interés superior del menor, pues dicha determinación trasciende en perjuicio de sus hijos, dicho agravio deviene **INFUNDADO**, pues si bien es cierto, el interés superior del menor de edad debe ser tomado en cuenta de manera primordial en cualquier decisión jurisdiccional, lo infundado de su agravio deviene al tomar en cuenta que en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, las personas privadas de la libertad, en cualquier momento del proceso tienen el derecho de interponer las controversias judiciales previstas en la legislación nacional precitada ante el Juez de Ejecución, derecho que la sentenciada tiene expedito en todo momento.

Por lo antes señalado y con las precisiones realizadas, se **CONFIRMA** el auto de dieciocho 18 de febrero de dos mil veintidós 2022, dictado por el Juez de Ejecución, mismo que tuvo como consecuencia el desechamiento de la controversia planteada por la madre de la sentenciada \*\*\*\*\*.

Con base en lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículos 20, 51, 456, 457, 458, 461 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor y 51, 117, 131, 132



**Toca Penal:** 60/2022-CO.7

**Carpeta administrativa:** JOCE/17/2017.

**Recurso:** Apelación.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es de resolverse y,

### SE RESUELVE

**PRIMERO.-** Con las precisiones realizadas, se **CONFIRMA** el auto de dieciocho 18 de febrero de dos mil veintidós 2022, dictado por el Juez de Ejecución en la carpeta administrativa JOCE/17/2017.

**SEGUNDO.-** Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento al Juez de Ejecución que dictó el auto impugnado el sentido del fallo, y archívese el presente toca como asunto concluido.

**TERCERO.-** Remítase copia de la presente determinación a la Directora del CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 16 "CPS FEMENIL MORELOS", para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.-** En términos del ordinal 82 fracción I inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan los comparecientes a la presente audiencia legal y debidamente notificados.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, Magistrada **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante; Magistrado **JAIME CASTERA MORENO**, integrante y, Magistrado **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

Las presentes firmas corresponden a la **sentencia definitiva**, dictada dentro del Toca Penal Oral TPO 60/2022-CO-7. Conste.